



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores

1/9

16

Asunción, 01 de abril de 2020

Señor

V.E. BLAS ANTONIO LLANO RAMOS, Presidente
Honorable Cámara de Senadores

E. S. D.

Tengo el honor de dirigirme al Señor Presidente y por su digno intermedio a los miembros de la Honorable Cámara de Senadores, a los efectos de presentar el Proyecto de Ley **"QUE MODIFICA Y AMPLIA LOS ARTICULOS 22 Y 23 DE LA LEY N° 6524/20 QUE DECLARA ESTADO DE EMERGENCIA EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY ANTE LA PANDEMIA DECLARADA POR LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD A CAUSA DEL COVID-19 CORONAVIRUS Y SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, FISCALES Y FINANCIERAS"**, conforme a lo establecido en el Artículo 203 de la Constitución Nacional.

El presente proyecto de ley, se refiere a la necesidad de incluir a los profesionales del derecho que ejercen y dependen exclusivamente del ejercicio de la profesión. Cabe mencionar, que los mismos ya soportaron en los últimos meses varias situaciones que impidieron el libre ejercicio de su profesión, como ser huelga judicial en los meses de noviembre y parte de diciembre del 2019, feria judicial del mes de enero del 2020 y ahora desde los primeros días del mes de marzo, la declaración de cuarentena sanitaria que obligó al cierre de los Juzgados y Tribunales, así como también de las Unidades Fiscales impidiéndose de esa manera que los Abogados puedan ejercer la profesión y por ende, generar ingresos.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para saludarlo con mi más alta estima y consideración.

Enrique Salyn Buzarquis
Senador de la Nación



Victor Bresaquien
H. Cámara de Senadores



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores

EXPOSICION DE MOTIVOS

Que, como es sabido la Profesión de Abogado es una labor unipersonal dependiente exclusivamente del funcionamiento del Poder Judicial y los demás Poderes del Estado a favor de la ciudadanía en general que pretenda hacer valer sus derechos inherentes al Estado de Derecho propio, para lo cual contrata los servicios profesionales de un Letrado de la Matrícula a fin de realizar los trámites que requiera el contratante; este vínculo laboral especial crea una relación de trabajo que otorga una retribución económica llamada HONORARIOS PROFESIONALES amparado en la ley 1376 /88y 4590/2012 de nuestra Legislación positiva.-

Que, el Profesional independiente de cualquier Gremio y los microempresarios unipersonales dependen exclusivamente del movimiento de toda la mecánica Estatal y del movimiento general del país en libertad de condiciones, a fin de desarrollar sus prestaciones de servicios, constituyéndose en una de las principales fuerzas laborales del País, y no se ha tenido en cuenta la apremiante realidad que nuestros TRABAJADORES FORMALES están viviendo y que, no se ha dimensionado en la Ley 6524/20. En tal sentido, las medidas de emergencia que se ha tomado en la citada Ley, no se ha tenido en cuenta y no están adaptadas a lo que necesitan los TRABAJADORES independientes formales, y que es una de las primeras líneas de batalla de la economía nacional y, que también sufre del impacto directo de esta crisis.


Salyn Buzarquis
Senador Nacional



*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores*

Que, el Gobierno Nacional ha promulgado su Decreto Presidencial N° 3442 de fecha 09 de marzo de 2020 y Decreto Presidencial N° 3456 de fecha 16 de marzo de 2020 por el cual se declara Estado de Emergencia Sanitaria Nacional; asimismo la Corte Suprema de Justicia ha dictado la Acordada N° 1366 de fecha 11 de marzo de 2020, por lo que entre otras cosas se resolvió *“Suspender las actividades del Poder Judicial en todas las Circunscripciones Judiciales de la República desde el 12 de marzo hasta el 26 de marzo de 2020, inclusive.- Suspender los plazos procesales, administrativos y registrales en todas las Circunscripciones Judiciales de la República, los que se reanudarán el 27 de marzo de 2020.- Suspender las tramitaciones electrónicas de los Juzgados y Tribunales que cuenten con dicha herramienta tecnológica.- Suspender la tramitación de Oficios Electrónicos en las Direcciones de los Registros Públicos y del Registro de Automotores. Para los casos de solicitudes de informes de Condiciones de Dominio, requeridos por los Jueces de Garantías para el otorgamiento de medidas alternativas a la libertad, se habilitarán los correos institucionales de las direcciones mencionadas.- Se suspenden las actividades de la jurisdicción Civil y Comercial y Laboral, tanto en Primera Instancia como en los Tribunales de Apelación, así como de los Tribunales de Cuentas; en todas las Circunscripciones Judiciales de la República...”*; en tal sentido, prácticamente se ha paralizado el ejercicio profesional de los Abogados de la República en los últimos cinco meses, lo que imposibilita acceder a Honorarios Profesionales, con los cuales los Letrados sustentan su vida.-

Que, en fecha 26 de marzo de 2020 el Poder Ejecutivo ha promulgado la Ley 6524/20 que entre otras cosas Dispone en su Sección II *“Artículo 22.- Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a implementar medidas para salvaguardar los ingresos de los trabajadores en situación de informalidad. A tal efecto, el Poder Ejecutivo deberá otorgar un subsidio del 25% (veinticinco por ciento) del Salario Mínimo Legal Vigente. Este beneficio podrá ser otorgado hasta dos veces por el mismo monto, y será abonado a los beneficiarios a través de entidades de pago sujeto a disponibilidad. Este beneficio deberá otorgarse a trabajadores por cuenta propia o dependientes de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES), que cuenten con 18 (dieciocho) años de edad o más, que no coticen a la seguridad social, no sean funcionarios o contratados de ningún Organismo o Entidad del Estado o de Entidades Binacionales, no sean*


 Salyn Buzarquis
 Senador Nacional



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores

jubilados o pensionados de alguna de las Entidades de Jubilaciones y Pensiones públicas o privadas y no sean beneficiarios de algún programa de asistencia social del Estado, como Tekoporá o el Programa de Pensión Alimentaria para Adultos Mayores en Situación de Pobreza; estén registrados o no como contribuyentes en la Subsecretaría de Estado de Tributación (SET), excepto aquellos que sean contribuyentes del Impuesto a la Renta Personal. El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda en forma coordinada con el Ministerio de Industria y Comercio (MIC), el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (MTESS) y el Instituto de Previsión Social (IPS), establecerá la reglamentación correspondiente, la cual deberá contemplar el mecanismo de registro y las condiciones adicionales requeridas para el acceso al presente subsidio. Se dispone que todos los Organismos y Entidades del Estado (OEE), incluyendo las Entidades Públicas de Jubilaciones y Pensiones, colaboren con la provisión de información que se requiera para el efecto.”; Y en su “Artículo 23.- Para el cumplimiento de lo contemplado en el artículo precedente, créase el Fondo Social, que será administrado por el Ministerio de Hacienda. Autorízase al Poder Ejecutivo, a realizar un aporte total de hasta el monto de G. 1.914.600.000.000 (Guaraníes un billón novecientos catorce mil seiscientos millones) o su equivalente en US\$ 300.000.000 (Dólares americanos trescientos millones), para la constitución del referido Fondo Social, cuya funcionalidad y condiciones será reglamentada por el Poder Ejecutivo. Asimismo, se faculta a programar, dentro del Ministerio de Hacienda, los créditos presupuestarios necesarios y su transferencia, de conformidad a lo establecido en la presente Ley.”.-

Que, la Constitución Nacional reza en su “**Artículo 46 - DE LA IGUALDAD DE LAS PERSONAS** Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios.” Y el “**Artículo 47 - DE LAS GARANTÍAS DE LA IGUALDAD** El Estado garantizará a todos los habitantes de la República: ... 2. la igualdad ante las leyes; ... y 4. la igualdad de oportunidades en la participación de los beneficios de la naturaleza, de los bienes materiales y de la cultura.”


 Salyn Buzarquis
 Senador Nacional



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores

Que, la Carta Magna en sus **Artículo 86 - DEL DERECHO AL TRABAJO** Todos los habitantes de la República tienen derecho a un trabajo lícito, libremente escogido y a realizarse en condiciones dignas y justas. La ley protegerá el trabajo en todas sus formas y los derechos que ella otorga al trabajador son irrenunciables. ; Y **Artículo 92 - DE LA RETRIBUCIÓN DEL TRABAJO** El trabajador tienen derechos a disfrutar de una remuneración que le asegure, a él y a su familia, una existencia libre y digna. La ley consagrará el salario vital mínimo, el aguinaldo anual, la bonificación familiar, el reconocimiento de un salario superior al básico por horas de trabajo insalubre o riesgoso, y las horas extraordinarias, nocturnas y en días feriados. Corresponde, básicamente, igual salario por igual trabajo.; Al contrario de lo que estamos observando en otros países de la región y el mundo, que privilegian la asistencia directa e inmediata sin **DISTINCIONES** entre **FORMALES E INFORMALES**, las medidas previstas en la citada ley tienden más bien a privilegiar y priorizar solamente al Sector supuestamente más Vulnerables, sin embargo la **PANDEMIA** del Covid-19 que llevo al Poder Estatal a tomar la drástica decisión de paralizar el País en las mismas circunstancias a casi todo el mundo, y que no distingue **RAZA, COLOR, CLASE SOCIAL, ETC.** Para elegir a su Víctima; por lo que es urgente modificar el acceso inmediato de un Subsidio de contingencia, con un alcance masivo y de manera ágil sin más discriminaciones que las de que no coticen a la seguridad social, no sean funcionarios o contratados de ningún Organismo o Entidad del Estado o de Entidades Binacionales, no sean jubilados o pensionados de alguna de las Entidades de Jubilaciones y Pensiones públicas o privadas y no sean beneficiarios de algún programa de asistencia social del Estado, como Tekoporá o el Programa de Pensión Alimentaria para Adultos Mayores en Situación de Pobreza, que evite el cierre casi inminente de miles de actividades económicas y con ello un irreparable perjuicio al consumo y los trabajos que no se podrán recuperar. Por ello, las medidas a ser implementadas y los fondos a ser constituidos, deben necesariamente tener por su carácter solidario, la capacidad de llegar hasta lo más bajo de la pirámide, y así preservar el empleo y la calidad de vida en forma equitativa e igualitaria.-

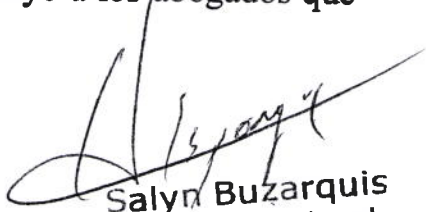
Que, los Abogados independientes están perfectamente individualizados en el Padrón recientemente confeccionado para las elecciones del Consejo de la Magistratura, por lo que el trabajo de confeccionar una lista de beneficiarios ya

Salyn Buzarquis
Senador Nacional



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores

se realizó con la confección de dicho padrón que excluyó a los abogados que son funcionarios públicos.


Salya Buzarquis
Senador Nacional



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores

LEY N° ...

“QUE MODIFICA Y AMPLIA LOS ARTICULOS 22 Y 23 DE LA LEY N° 6524/20 QUE DECLARA ESTADO DE EMERGENCIA EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY ANTE LA PANDEMIA DECLARADA POR LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD A CAUSA DEL COVID-19 CORONAVIRUS Y SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, FISCALES Y FINANCIERAS”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY :

Artículo 1°.- Modificase los artículos 22 y 23 de la Ley 6524/20, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

Artículo 22.- Autorizase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a implementar medidas para salvaguardar los ingresos de los trabajadores INDEPENDIENTES, sean Profesionales o no. A tal efecto, el Poder Ejecutivo deberá otorgar un subsidio del 25% (veinticinco por ciento) del Salario Mínimo Legal Vigente. Este beneficio podrá ser otorgado hasta tres veces por el mismo monto, y será abonado a los beneficiarios a través de entidades de pago sujeto a disponibilidad. Este beneficio deberá otorgarse a trabajadores por cuenta propia o dependientes de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES), que cuenten con 18 (dieciocho) años de edad o más, que no coticen a la seguridad social, no sean funcionarios o contratados de ningún Organismo o Entidad del Estado o de Entidades Binacionales, no sean jubilados o pensionados de alguna de las Entidades de Jubilaciones y Pensiones públicas o privadas y no sean beneficiarios de algún programa de asistencia social del Estado, como Tekoporá o el Programa de Pensión Alimentaria para Adultos Mayores en Situación de Pobreza; estén registrados o no como contribuyentes en la Subsecretaría de Estado de Tributación (SET), El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio

Salyn Buzarquis
Senador Nacional



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores

de Hacienda en forma coordinada con el Ministerio de Industria y Comercio (MIC), el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (MTESS), la Corte Suprema de Justicia y el Instituto de Previsión Social (IPS), establecerá la reglamentación correspondiente, la cual deberá contemplar el mecanismo de registro y las condiciones adicionales requeridas para el acceso al presente subsidio. Se dispone que todos los Organismos y Entidades del Estado (OEE), incluyendo las Entidades Públicas de Jubilaciones y Pensiones, colaboren con la provisión de información que se requiera para el efecto.

***Artículo 23.-** Para el cumplimiento de lo contemplado en el artículo precedente, créase el Fondo Social, que será administrado por el Ministerio de Hacienda. Autorízase al Poder Ejecutivo, a realizar un aporte total de hasta el monto de G. 2.222.500.000.000 (Guaraníes dos billones doscientos veinte y dos mil quinientos millones) o su equivalente en US\$ 350.000.000 (Dólares americanos trescientos cincuenta millones), para la constitución del referido Fondo Social, cuya funcionalidad y condiciones será reglamentada por el Poder Ejecutivo. Asimismo, se faculta a programar, dentro del Ministerio de Hacienda, los créditos presupuestarios necesarios y su transferencia, de conformidad a lo establecido en la presente Ley.*

Transferir a la Corte Suprema de Justicia la suma de Gs. 57.540.000.000 (Guaraníes Cincuenta y Siete Mil Quinientos Cuarenta Millones) o su equivalente en Dólares Americanos UUS 9.061.400 (Nueve Millones Sesenta y Un Mil Cuatrocientos Dólares Americanos) a ser distribuidos a los Abogados de la República, según los criterios mencionados en el Artículo anterior.-

Aprobar una línea de crédito para profesionales Abogados en el B.N.F., de hasta cinco salarios mínimos, pudiéndose solicitar dicho créditos a través de la web del Banco, previo cruzamiento de datos con la Corte Suprema de Justicia y la SET.-

Artículo 2°.- El Poder Ejecutivo deberá velar por el cumplimiento efectivo de esta ley.


Salyn Buzarquis
 Senador Nacional



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores

Artículo 3°.- Esta ley entrará a regir desde el día siguiente a su publicación.

Artículo 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Enrique Salyn Buzarquis
Senador de la Nación